CALLE VERGARA Abogados

Señor
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín – Antioquia
Dra. Rosa Emilia Soto Buriticá
E. S. D.

PROCESO:	**DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO
DEMANDADA:	GLADIS ESTELLA ROMERO SÁNCHEZ
RADICADO:	050013110008**20190071**00
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte resistente, **GLADIS ESTELLA ROMERO PATIÑO**, conforme al poder adjunto, me permito dar respuesta a la demanda, no sin antes dejar claridad sobre lo siguiente:

En nuestro sentir, hasta la fecha de presentación de este escrito, la parte demandada se encuentra indebidamente notificada, ello como quiera que la parte demandante no remitió citación para que la parte demandante compareciera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art.291 del CGP, mucho menos nos encontramos frente a una notificación por aviso en los términos del Art. 292, como quiera que esta es subsidiaria después de haber enviado la citación para notificación personal; así mismo, tampoco nos encontramos frente a la notificación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en la medida que la hipótesis de dicho artículo es que la notificación se surta mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica o canal digital, pero como se advierte, los mismos fueron recibidos de forma física el pasado **9 de abril de 2021.**

Así las cosas, solicito al Despacho se tenga como notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir de la fecha de recibo de la presente contestación de la demanda.

No obstante señora Juez, se procede a dar respuesta a la demanda, lo cual se hace en los siguientes términos:

CALLE VERGARA Abogados

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al **PRIMERO**. ES CIERTO.

Al **SEGUNDO**. ES CIERTO.

Al **TERCERO.** ES CIERTO.

Al **CUARTO.** ES CIERTO.

Al **QUINTO.** ES CIERTO.

Al **SEXTO.** ES CIERTO.

Al **SÉPTIMO.** Se mencionan varios hechos, por lo tanto, se separa para responder:

ES CIERTO lo referente a la existencia de las otras dos (2) hijas del demandante.

NO NOS CONSTA lo referente al estudio que dice estar cursando la señora DAHIANA LORENA CASTAÑO CASTRO, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. En todo caso y a pesar de ser hija del demandante, ya es mayor de edad, quien tiene la edad y la capacidad para también trabajar y ayudar con sus estudios, ello en la medida que sus otros hermanos son menores de edad y no pueden valerse por si mismos.

Igualmente se deja constancia que desde la terminación de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial de las partes en este proceso, la comunicación entre los mismos está absolutamente fracturada, al punto que mi mandante se vio en la obligación de instaurar una demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO la cual esta siento conocida actualmente por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Medellín bajo el radicado 05001311000320170083000.

Al **OCTAVO.** Se mencionan varios hechos, por lo tanto, procedo a pronunciarme sobre cada uno de forma separada, atendiendo a la técnica procesal correspondiente.

Respecto a la obligación alimentaria consignada en la escritura pública No. 1580 del 3 de septiembre del año 2016, de la notaría 28 de Medellín, es cierto, que se estableció una cuota alimentaria por $450.000 mensuales a

favor de los dos menores de edad, suma que a pesar de ser insuficiente en atención a las verdaderas y actuales necesidades de los niños, la misma fue incumplida por el padre de los menores, en consecuencia la señora GLADYS STELLA ROMERO SÁNCHEZ se vio en la necesidad de instaurar demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO la cual esta siento conocida actualmente por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Medellín bajo el radicado 05001311000320170083000.

Solicito se tenga lo narrado en este hecho frente al incumplimiento del demandante como una CONFESIÓN de acuerdo a lo establecido por nuestra legislación procesal; incumplimiento que claramente vulnera los derechos de los menores, y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Deja sin mencionar el señor FRANCISCO ANTONIO que su hijo FELIPE LLANO ROMERO, actualmente padece una grave enfermedad conocida como ESCLEROSIS TUBERCULOSA que le exige unos tratamientos y medicamentos bastante costosos los cuales vienen siendo asumidos en su integridad por la señora GLADYS STELLA ROMERO SÁNCHEZ.

Con relación a la condición económica del demandante y su situación laboral nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, en todo caso resulta bastante extraño que diga ganarse menos de un salario mínimo legal mensual vigente, adicional a ello es propietario de inmuebles tal y como se acredita con el certificado de tradición y libertad que se aporta con esta contestación.

Al **NOVENO.** Técnicamente no se trata de un hecho, sino del agotamiento del requisito de procedibilidad. En todo caso, es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos categóricamente las declaraciones y condenas que solicita la parte actora dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se presentan los presupuestos necesarios para la disminución de una cuota alimentaria de acuerdo a lo establecido por nuestra legislación civil.

A la PRIMERA, no nos oponemos.

A la SEGUNDA, nos oponemos rotundamente, como quiera que no es cierto que las condiciones laborales y los ingresos del padre de los menores

hayan empeorado respecto de las existentes al momento de celebrar el acuerdo respecto de la cuota alimentaria que rige actualmente.

A la TERCERA, nos oponemos categóricamente, pues como ya se expuso, una de las hijas del demandante ya es mayor de edad y puede valerse por sus propios medios, y además no puede equipararse el derecho de esta con respecto a la de los hijos menores de edad, pues el interés de los niños, niñas y adolecentes prevalece sobre el de los demás.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

NECESIDAD DE LOS ALIMENTARIOS ESTEBAN Y FELIPE LLANO ROMERO

La presente excepción se fundamente sobre la necesidad estricta de los menores sobre los cuales versa el debate jurídico y la satisfacción de sus garantías fundamentales, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la cuota que debe ser suministrada por el alimentante, se entiende que debe ser suficiente para cubrir todas las necesidades del menor, en su respectiva cuota, teniendo en cuenta la capacidad económica de la madre, quien posee la custodia de los mismos.

Lo anterior, toma especial relevancia, ya que el menor Felipe Llano Romero, como lo evidencia su historia clínica aportada en la presente excepción, tiene indicios muy graves y tendientes a confirmar que sufre de una enfermedad llamada “Esclerosis Tuberosa”, la cual permanentemente requiere control y tratamiento, ya que la manifestación de dicha enfermedad es profundamente agresiva con el menor, causándole permanente ataques de epilepsia, náuseas, dolor abdominal entre otras enfermedades tendientes al malestar general.

Dicha enfermedad de confirmarse, será la confirmación de tumores en la piel, cerebro y demás extremidades del menor, si bien, son benignos, de no tratarse adecuadamente causarán mas enfermedades al menor que pueden degradar significativamente la condición de salud del menor.

Por lo anterior, Señoría, el menor se encuentra sometido a control y tratamiento médico permanente y supervisado en todo momento por la madre, la cual funge como su acompañante en las citas respectiva y a su vez, provee el recurso económico necesario para adquirir los medicamentos

recetados por el médico tratante del menor, como se constata en los documentos allegados en la presente contestación. Dichos documentos y facturas de compra, así como el medio de transporte, copagos, implementos para valoración, entre otros, son proporcionados enteramente por la madre y exceden por mucho, la cantidad de la cuota pactada inicialmente en la escritura pública mencionada por el accionante y aceptada por la accionada en el proceso de la referencia, siendo francamente desproporcionado, solicitar una disminución de cuota cuando la proporcionada inicialmente no alcanza ni siquiera para cubrir los gatos de uno solo de los menores.

CAPACIDAD ECONOMICA REAL DEL ALIMENTANTE

Es sabido su Señoría, que la disminución de cuota alimentaria del alimentante solo sería procedente y proporcionada, si este acredita en debida forma su imposibilidad de cumplir sus obligaciones no solo como garante de los derechos de los menores, sino como padre, teniendo en cuenta que la ausencia de suministro económico en favor de los menores necesariamente implica la desprotección parcial de los mismos.

Esto es importante, señor Juez, si se entiende que el padre ya se encuentra en un proceso distinto con mi representada, en el cual se ha establecido, que el padre de los menores tiene bienes e incluso algunos están embargados, y no solo los tiene, sino que adicionalmente, pretende defraudar los intereses superiores, prevalentes protegidos de los menores escondiéndolos, mediante artimañas que desconocen los principios de buena fe y lealtad procesal.

PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Pretende el demandante disminuir la cuota alimentaria que posee respecto de sus hijos menores Esteban y Felipe, justificada en el hecho de deber alimentos también a una hija que ya es mayor de edad y puede valerse por sus propios medios. No puede el demandante equiparar el derecho que invoca respecto de su hija mayor de edad, como lo es el estudio, con el derecho de sus hijos menores de edad, máxime cuando lo que se encuentra en juego respecto de uno de ellos es el derecho a su salud por la agrave y costosa enfermedad que padece. En tal sentido, en el evento que el demandante llegare a demostrar que aún tiene obligación alimentaria con su hija mayor de edad, no podrá equipararse el derecho que le asiste a

esta, con el derecho que le asiste a los hijos menores de edad, pues deberá ponderarse el derecho de la primera, esto es, el de educación, con el derecho de Felipe, la vida y la salud, por lo que deberá prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescente y en tal sentido el derecho de los hijos menores de edad deberá prevalecer sobre el de quién ya es mayor de edad.

III. MEDIOS DE PRUEBA

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a la parte actora **FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO,** para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia.

Solicito a su vez, su señoría, decrete la procedencia del interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

El artículo 165 de C.G.P. el cual dispone:

> *"Medios de prueba.* ***Son medios de prueba la declaración de parte****, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."* (Negrilla intencional)

Con fundamento en lo anterior, solicito se decrete la declaración de parte de la señora **GLADIS ESTELLA ROMERO SÁNCHEZ** para ratificarse, ampliar e ilustrar de manera personal sobre las reales y verdaderas condiciones y necesidades de sus hijos menores de edad, además de las condiciones y capacidad del progenitor de los menores.

- **TESTIMONIAL**

CALLE VERGARA Abogados

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decreten las siguientes pruebas de carácter testimonial, quienes son personas mayores de edad, hábiles para declarar, y comparecerán al Despacho para rendir declaración sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas.
Las siguientes personas son **TESTIGOS PRESENCIALES** -familiares y amigos- quienes rendirán declaración sobre todos y cada uno de los hechos que integran la demanda, así como su posible contestación:

1. **DIANA MARIA LOPEZ ROJAS,** mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con C.C 46.64.139, quien se localiza en la Cra 45. #42 - 65. Teléfono 304 256 56 82 y con dirección de Correo Electrónico Dianinilopez06@Gmail.Com

2. **Lizeth Johana Romero Sánchez**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con C.C 1.146.435.710, quien se localiza en la Calle 47ª # 6AB – 30. Teléfono 300 409 77 08 y con dirección de Correo Electrónico: lizeth-romero-sanchez@hotmail.com

3. **Yurany Andrea Zapata Rueda**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con C.C 43.917.497, quien se localiza en la Calle 25b # 79 – 08. Teléfono 311 608 31 90. YuranyAndrea43@gmail.com

Igualmente, me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte actora.

- **PETICIÓN ESPECIAL DE DECLARACIÓN**

Solicito Señor Juez que decrete LA DECLARACIÓN de los jovenes **ESTEBAN Y FELIPE LLANO ROMERO**, quienes se localizan en la dirección de residencia de la parte accionada. Quienes son hijos comunes de los señores **FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO Y GLADIS ESTELLA ROMERO SÁNCHEZ** y podrán declarar en presencia del ministerio público acerca de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas, en especial de la fecha de terminación de la convivencia entre sus padres.

Esta petición la realizo con base en la Ley de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, para que su declaración sea recibida en presencia del Ministerio Público, teniendo en cuenta que esta prueba es pertinente, útil y necesaria para resultado del presente proceso, pues se trata de los hijos

comunes de las partes vinculadas a la presente Litis, en consecuencia, conocen de manera directa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido los hechos.

- **PETICIÓN ESPECIAL DE ENTREVISTA**

Solicito Señor Juez que decrete LA ENTREVISTA de las jóvenes **DAHIANA LORENA LLANO CASTRO Y LAURA SOFÍA LLANO SERNA,** identificadas tal y como aparece en las pruebas aportadas por la parte demandante, esto, es, sus respectivos registro civiles de nacimiento, quienes son hijas del señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** y podrán ser entrevistadas por el trabajador social del despacho, acerca de los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas, en especial de la fecha de terminación de la convivencia entre sus padres.

Esta petición la realizo con base en la Ley de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, para que su declaración sea recibida en presencia del Ministerio Público, teniendo en cuenta que esta prueba es pertinente, útil y necesaria para el proceso, pues se trata de las hijas de la parte demandante vinculada al presente proceso, en consecuencia, conocen de manera directa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido los hechos.

- **DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN**

De acuerdo a lo establecido por los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, con la presente demanda aporto los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento del joven Esteban Llano Romero.

2. Registro civil de nacimiento del joven Felipe Llano Romero.

3. Historia clínica del joven Felipe Llano Romero emitida por el Centro de Inmunología Genética, la cual pretende probar el estado de salud actual del alimentario.

   Se pretende acreditar las grave y costosa enfermedad que padece el menor y por ende la necesidad del alimentario.

CALLE VERGARA Abogados

4. Carne de actividades extracurriculares del joven Felipe Llano Romero en la Liga de Natación de Antioquia.

   Se pretende acreditar la necesidad del alimentario.

5. Recibo de pago de formula médica correspondiente al tratamiento del joven Felipe Llano Romero por valor de $247.750

   Se pretende acreditar las grave y costosa enfermedad que padece el menor y por ende la necesidad del alimentario.

6. Recibo de pago de estudios básica primaria del joven Felipe Llano Romero por valor de $364.353

   Se pretende acreditar la necesidad del alimentario.

7. Recibo de pago de estudios de a favor de la Escuela Normal Superior de Antioquia, por valor de $690.1488.

   Se pretende acreditar la necesidad del alimentario.

8. Recibo de pago de estudios del joven Esteban Llano Romero, emitido por la Corporación Académica y Tecnológica de Colombia, por valor de $836.000.

   Se pretende acreditar la necesidad del alimentario.

9. Recibo de pago de Seguridad de la señora Gladys Estella Romero Sánchez por valor de $277.200.

   Se pretende acreditar la capacidad económica de la madre de los menores.

10. Escritura Pública Nro. 001-1018163, Certificado de tradición y libertad emitido por la oficina de instrumentos públicos del sur de Medellín, generado con el número de PIN: 210421736142121341, Con estado de folio activo, mediante la cual se acredita la titularidad del derecho real de dominio de la parte actora sobre ese inmueble en particular.

    Se pretende acreditar la capacidad económica del demandante progenitor de los menores.

11. Relación de gastos de los menores Esteban y Felipe Llano Romero.

    Se pretende acreditar las necesidades de los alimentarios.

12. Imagen de la Sentencia (Providencia) 143. Del proceso referenciado bajo radicado 05001311000320170083000, mediante la cual el Juez Tercero de Familia del Circuito de Medellín ORDENA seguir adelante con la ejecución y estado actual del proceso.

    Se pretende acreditar el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte del demandante.

13. Imagen obtenida de la página del Registro Único Empresarial (RUES) en la que se evidencia que el estado de matrícula mercantil de "La tienda Fe y Fortaleza" se encuentra CANCELADO.

    Se pretende acreditar la mala fe del demandante, al pretender abstraerse de su obligación alimentaria en favor de los menores.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE DOCUMENTOS:**

Solicito señor juez se sirva ordenar la ratificación del documento aportado por la parte demandante, enunciado como certificación laboral del señor Francisco Antonio Llano Patiño, suscrito por la señora María Agustina Jaraba Montiel, en calidad de representante legal de "LA TIENDA FE Y FORTALEZA"

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo establecido por los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito Señor (a) Juez ordenar al señor **FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO,** para que con destino a este proceso presente y exhiba los siguientes documentos:

a. Declaración de renta con anexos de los últimos cinco (5) años.

b. Información exógena presentada ante la DIAN de los últimos cinco (5) años.

c. Relación con sus respectivos soportes de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y que no estén relacionados en este proceso.

d. Contrato de trabajo

e. Soporte o constancia de aporte a la seguridad social

- **DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:**

1. A **"LA TIENDA FE Y FORTALEZA",** con Nro Matrícula: **67470002** cuyo **propiedad de la señora MARIA AGUSTINA JARABA MONTIEL**, para que con destino a este proceso se sirva certificar el valor de los ingresos percibidos por el señor FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO, así como para que se sirva aporta las colillas o comprobantes de pago, el contrato individual de trabajo y los comprobantes de afiliación y pago de seguridad social de este y certificación o comprobante de los beneficios entregados a cualquier título a favor del señor FRANCISCO ANTONIO LLANO PATIÑO.

   Adjunto derecho de petición enviado a la referida entidad.

2. A **COOPERATIVA PRECOABE,** para que con destino a este proceso se sirva certificar si el demandado posee vehículos afiliados a dicha compañía, y en caso afirmativo se sirva individualizarlos e informar los ingresos que percibe el demandado por dicho concepto.

   Adjunto derecho de petición enviado a la referida cooperativa.

- **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUEZ**

Así mismo Señor (a) Juez, y atendiendo las facultades que le otorga el artículo 170 y siguientes del Código General del Proceso, se sirva decretar de oficio todas las pruebas que en su sano criterio considere pertinentes para esclarecer los hechos en que se funda esta demanda.

IV. ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar

VI. NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la Calle 7 D No. 43 A 99 Oficina 1302 Torre Almagran, Medellín. Teléfono: 322 39 65 – 314 887 83 54, Dirección de correo electrónico: paulavergara@callevergara.com, Secretaria@CalleVergara.com o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante en la Calle 37 A No. 9 Sur 202, Apto 2101, Edificio Balso Reservado, Medellín. Teléfono: 310 434 77 26. Email: GladysRomeroB@Yahoo.com

Cordialmente,

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN
C.C. No. 32.242.589 de Envigado
T.P. No. 156.124 del C. S. de la J.